

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

**Fallo – Primera Instancia** dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Luis Jairo Urrego Pinzón** contra el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**.

**Radicado:** 110013103 009 2021 00414 00.

**Secuencia:** 28350 del 16/11/2021, **hora:** 11:48 a.m.

### ANTECEDENTES

El ciudadano LUIS JAIRO URREGO PINZÓN formuló acción de tutela contra el JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene levantar las medidas previas obrante en el juzgado y el reporte negativo que reposa ante las centrales de riesgo, producto de la vigencia de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta corriente 677-00248-7.

El accionante refirió que en el año 2007 adquirió obligaciones crediticias con la entidad BANITSMO COLOMBIA, quien lo demandó por incurrir en estados moratorios, ante el juzgado convocado (proceso 110014003-062-2007-00279-00), escenario en el que también resultó embargado el inmueble con FMI 50S-951265. El proceso fue desarchivado el 21 de enero de 2021 y, desde el siguiente 26 de febrero elevado solicitudes pretendiendo el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual reiteró el 2 de marzo, 9 de junio y 22 de julio del mismo año, sin obtener respuesta.

### INFORME DEL CONVOCADO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS reconoció que en ese despacho se tramitó el proceso civil con radicado 2007-00279, el cual terminó por desistimiento tácito desde el 18 de agosto de 2016; con referencia a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, dictó auto calendado del 22 de noviembre de 2021, absteniéndose de resolverla favorablemente, en razón a que en el expediente no consta que en oportunidad anterior se haya decretado el embargo de un inmueble y una cuenta bancaria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 10 Contestación Juzgado 44.

EXPERIAN COLOMBIA comunicó que el accionante no registra dato negativo alguno en su historia de crédito; que no registra información sobre cuentas embargadas; que no registra información negativa respecto de las obligaciones crediticias que se visualizan en su historial<sup>2</sup>.

TRANSUNIÓN indicó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; no observa datos negativos en el reporte censurado; la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad<sup>3</sup>.

BANISTMO SA guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Le asiste razón al accionante en sus argumentos, dado que, en el expediente civil aportado por la autoridad judicial convocada reposan las solicitudes que elevó en las fechas: 26 de febrero, 2 de marzo, 9 de junio y 22 de julio<sup>4</sup>. Sin embargo, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, el juzgado resolvió:

“(…) El Despacho se abstiene de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que, según lo referido por el demandado, fue practicada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-951265, teniendo en cuenta que, revisada la documentación incorporada al expediente, no obra evidencia de que dicha medida hubiese sido ordenada por esta sede judicial; por lo que, de aparecer inscrita, el interesado deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien y demás documentos que estén en su poder; con el objetivo de efectuar su reconstrucción.

De la misma forma, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar frente a la cuenta corriente No. 677-00248-7, tampoco obra constancia en el expediente de que el embargo sobre esta o algún producto financiero del demandado se hubiese ordenado<sup>5</sup>”.

Los efectos de tal actuación se enmarcan en la institución del hecho superado, reconocida por la jurisprudencia constitucional como aquella que tiene lugar cuando existe una vulneración a derechos fundamentales, para el caso objeto estudio, el acceso

---

<sup>2</sup> Documento 07 Contestación DataCrédito.

<sup>3</sup> Documento 05 Contestación Transunión.

<sup>4</sup> Documentos 03 al 10 del cuaderno Proceso 2007-00279.

<sup>5</sup> Página 2 del documento 10 Contestación Juzgado 44, dentro del cuaderno de tutela.

a una administración de justicia pronta, transgresión que cesó durante el transcurso de la presente acción de tutela.

Es necesario precisar que, aunque la resolución de las solicitudes es negativa para el interesado, los motivos de la decisión se encuentran razonables, inclusive, coinciden con la información puesta en conocimiento por parte de las centrales de riesgo, quienes comunicaron que en el historial crediticio del actor no se reflejan embargos a sus cuentas bancarias; de otra parte, las escasas probanzas aportadas por el actor imposibilitan la tarea de determinar si en realidad el juzgado convocado afectó con medida de embargo los inmuebles identificados con los FMI 50C-1160325 y 50S-935561 (discriminados en las solicitudes radicadas entre febrero y julio de 2021) y el FMI 50S-951265 (citado en el escrito de tutela), además, en el expediente civil no reposan providencias que comprueben la hipótesis del actor. Como quiera que el accionante dispone de los medios de impugnación procedentes dentro de la causa ordinaria, a ellos deberá recurrir, en caso de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el ciudadano LUIS JAIRO URREGO PINZÓN de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

jffb

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740df90d39b19dc83b26bb401cfc6f89a432d5c314a363801f2330f48a5d49**

Documento generado en 29/11/2021 07:24:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>